

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

MEDIDA DE PROTECCION
No. 2021-0153

Bogotá, D.C. Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: MEDIDA DE PROTECCIÓN No. -2019-1770
RUG: 2857

ACCIONANTE: LAURA ALEJANDRA LOAIZA GAÑAN
ACCIONADO: ANDRES JHOANI BUENO GAÑAN

RADICACIÓN: 2021-0153

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Juzgado a decidir el grado de consulta planteada a la resolución de incumplimiento a la Medida de Protección No. 1770-19, proferida el 12 de noviembre de 2019, por la Comisaría CAPIV, de esta ciudad.

ANTECEDENTES

- El día 12 de noviembre de 2019, se celebró audiencia pública con la asistencia de las partes, La Comisaría CAPIV, resolvió imponer Medida de Protección definitiva a favor de la señora LAURA ALEJANDRA LOAIZA GAÑAN, en contra del accionado ANDRES JHOANI BUENO GAÑAN, además se le prohíbe realizar cualquier acto de violencia, física, verbal, psíquica, amenaza, acercamiento, molestia, escándalos, provocar u ofender en cualquier forma al accionante. Le ordena asistir a Tratamiento de Psicológica en la EPS o una entidad publica o privada que preste ese servicio, de manera individual y a su costa, para el manejo de la agresividad verbal, control de ira, resolución pacífica de conflictos, comunicación asertiva, celotipia, pautas de crianza y manejo de autoridad y disciplina. Además, ordena al accionando, dar estricto cumplimiento al acta de conciliación de alimentos, custodia y visitas.

- Obra en el expediente informe de seguimiento practicado el 26 de febrero de 2021, el cual como resultado narra: *“Desde la narrativa de la compareciente se percibe que existen situaciones de riesgo, conflicto de expareja y de padres, se han presentado agresiones verbales por parte del accionado, existen comentarios inapropiados y negativos de ambas partes hacia sus hijos que dañan la imagen como padre y madre. Vínculo de padres separados, conflicto actual por el proceso de separación (divorcio), apartamiento de patrimonio familiar, diferencias frente a sus obligaciones alimentarias, se perciben altas barreras de comunicación, requieren reajustar sus responsabilidades como padres, fortalecer canales de comunicación asertivos, respetuosos y oportunos. El accionado gestionó proceso con psicología, tiene programada cita para el 9 de marzo de 2020. Compromisos: la accionante debe entregar registro civil de nacimiento al accionado para agilizar proceso de divorcio; el accionado no debe incurrir por ningún motivo en agresiones hacia la accionante, se resalta el respeto mutuo, ninguno debe protagonizar discusiones o altercado en presencia de sus hijos y mucho menos dañar la imagen como padres ante sus hijos. La accionante, señora LAURA ALEJANDRA LOAIZA GAÑÁN C.C. 1.030.620.789 de Bogotá, teléfono 323-2913367 — 3224271500, correo electrónico: aloaiza514@gmail.com en el que autoriza recibir notificaciones por parte de este u otros despachos, se presenta a las 9:53am, se le contextualiza de lo trabajado dentro de la diligencia y se informa de la próxima citación de seguimiento.”*
- El 26 de febrero de 2020, obra una solicitud por parte de la señora LAURA ALEJANDRA LOAIZA GAÑÁN, de incumplimiento a la medida de protección, puesto que el señor ANDRES JHOANI BUENO GAÑÁN presuntamente incumplió lo ordenado en la Medida de Protección No. 1770-19. En auto de fecha 26 de febrero de 2020, la Comisaría CAPIV, admitió y avocó conocimiento del incidente, señaló fecha de audiencia, ordenó notificar a las partes.
- El día 06 de marzo del año 2020, se realiza la audiencia programada con la asistencia de las partes, y las pruebas recaudadas se declaró NO PROBADO el segundo incumplimiento, por parte del señor ANDRES JHOANI BUENO GAÑÁN.
- Obra acta de imposición de Alimentos realizada el 19 de marzo de 2020, donde se declaró fracasada la etapa de conciliación y se definió, cuota alimentaria, vestuario, visitas y educación para los hijos menores JEFREY SAMUEL y ANDRES ELIAS BUENO LOAIZA.

- El 18 de enero de 2021, obra una solicitud por parte de la señora LAURA ALEJANDRA LOAIZA GAÑAN, de incumplimiento a la medida de protección, puesto que el señor ANDRES JHOANI BUENO GAÑAN presuntamente incumplió lo ordenado en la Medida de Protección No. 1770-19. En auto de fecha 18 de enero de 2021, la Comisaría CAPIV, admitió y avocó conocimiento del incidente, señaló fecha de audiencia, ordenó notificar a las partes.
- El día 26 de enero del año 2021, al Trámite Incidental de Incumplimiento de Medida de Protección, asistió la señora LAURA ALEJANDRA LOAIZA GAÑAN, quien se ratificó de los hechos denunciados, y solicita le sea aceptado el testimonio del señor RAUL ANTONIO LOAIZA y la de sus hijos Jeffrey Samuel de 7 años y Andrés Elías de 5 años de edad, como testigos de los hechos ocurridos, la comisaria decide abrir a pruebas el proceso, se cita a rendir testimonio al precisado padre y se ordena la Entrevista a los niños, hijos de las partes, a quienes se les fija declaración y entrevista para ese mismo día en horas de la tarde. El querellado Sr. ANDRES JHOANI BUENO GAÑAN asiste a la Audiencia, niega los hechos, y manifiesta no tener ninguna prueba para aportar al proceso. Se suspende la diligencia y se señala nueva fecha para su continuación para el día 28 de enero de 2021.
- El día y hora señalados se reanuda la audiencia, se tiene el informe de entrevista psicológica practicado el 26 de enero de 2021 a los niños, y el testimonio del señor RAUL ANTONIO LOAIZA, con lo que se encontró probado el incumplimiento a la medida de protección y se le impuso al incidentado, el señor ANDRES JHOANI BUENO GAÑAN como sanción, una multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes convertibles en arresto, con la advertencia de que ese dinero lo debería consignar en el término de cinco (5) días siguientes a su confirmación por el juez de familia, en la Tesorería Distrital a favor de la Secretaria de Integración Social.

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales. Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede de esta providencia, por disposición de la precitada ley en concordancia con el decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a confirmar sanción.

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política y "*mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad*", la Ley 294 de

1.996 hoy modificada por la ley precedentemente enunciada, tenía por finalidad prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Examinado así el contenido del artículo 2º de la citada ley, y como quiera que la presente situación encaja en el aludido artículo, se entiende que sea susceptible su aplicación por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Ahora bien, obran en el plenario la solicitud de incidente de incumplimiento de fecha 18 de enero de 2021, donde se tiene: *“La señora Laura Alejandra Loaiza Gañan presenta solicitud de incidente en contra del señor Andrés Jhoani Bueno Gañan por agresiones verbales ocurridas el 14 de enero del año en curso se ofrece casa refugio a la señora Laura, pero ella no acepta.”*.

Además, la incidentante en la primera diligencia de Audiencia del 26 de enero de 2021, manifiesta *“...resulta y pasa que él está tomando una actitud de atacarme y manejar a los niños, el día 14 de enero él llegó al apartamento, él llegó enojado, nosotros no cruzamos palabra, yo baje la ropa que se había lavado y me iba a poner a doblar un pantalón y él iba pasando por allí y piso el pantalón y se le dio por limpiarse los zapatos y le dije que si mucha vestía; entonces no se si dije toda la palabra y él se me fue de tras mío a atacarme y me puso el dedo en la espalda, al niño mayor le dijo que mirara la belleza de mamá que tenía, y le dijo al niño que mirara la belleza de mamá que tiene, no sé si la mostró, llevo al niño pequeño y le dijo que me dijera mamá perra, mamá zorra y el niño muy obediente vino y me repitió mama perra y mamá zorra...”*.

Obra igualmente los descargos del señor ANDRES JHOANI BUENO GAÑAN en la citada audiencia del 26 de enero de 2020, en los que dijo: *“...gran parte es mentira, si le dieron una medida de protección, yo estaba solo en mi apartamento y ella fue la que llegó a mi apartamento y es complicado que me ponga en contra a los niños cuando yo no estoy o trabajando, yo iba a lavar mi ropa, si pise eso, pero no limpiarme el zapato y ella me dijo que mucho hijueputa, yo me le fui y le dije que no me tratara mal, que yo no le estaba diciendo nada. Lo de las fotos es mentira, si le dije que mirara fotos, pero era con sus primos, él sabe lo que yo le muestro, no le dije al niño nada, si le dije que le dijera a la mamá que no fuera mentirosa, pero no le he “dicho ninguna grosería y cumplo con mis obligaciones, teníamos todo lo del abogado para el Divorcio...”*.

Y se tiene que el 26 de enero de 2020, día en que se celebró la primera parte de la audiencia se escuchó en declaración al señor RAUL ANTONIO LOAIZA padre de la accionante, como testigo de los hechos ocurridos quien manifestó: *“él estaba en la casa ese 14 de enero en la*

casa donde ella vive con su esposa y él escuchó que el señor ANDRES le dijo a su nieto ELIAS, que le dijera a su mamá que era una zorra y el niño lo dijo. Expone que últimamente, no puede decir que él la haya agredido físicamente...".

Ahora bien, en la entrevista practicada a los niños Jeffrey Samuel de 7 años y Andrés Elías de 5 años se tiene como resultado: Jeffrey Samuel Bueno Loaiza expuso: *"..Mi papi trata mal a mi mamá, usted sabe que yo escucho bien lo que le dice mi papá a mi mamá, estábamos en la casa y le dijo que era muy zorra, una perra, que era culpable, que a ella le gusta la vida sencilla, pero es a mi papá es a quien le gusta la vida sencilla, mi mamá no le dijo nada".*

En la misma entrevista el niño Andrés Elías Bueno Loaiza, la psicóloga expuso que *"..Se le dificulta la comprensión de la pregunta respecto a la descripción de los hechos que se pretenden corroborar a través del desarrollo de la entrevista...Por otro lado se evidencia una dificultad-importante a nivel de su pronunciación, lo cual se expresa en un lenguaje ininteligible, no permitiendo ser entendido o comprendido; por lo tanto se considera procedente no continuar con la entrevista ordenada por el despacho, toda vez que no cumpliría con el objetivo establecido".*

A partir de lo recaudado en la declaración y en lo narrado en la entrevista del niño JEFFREY SAMUEL de 7 años de edad, se logra determinar que han existido situaciones enmarcadas en el proceso de incumplimiento a la medida de protección en favor de la señora LAURA ALEJANDRA LOAIZA GAÑAN, quien ha sido víctima de agresiones VERBALES que impactan emocionalmente de manera negativa a la accionante, por parte del señor ANDRES JHOANI BUENO GAÑAN.

Con todo lo que se puede evidenciar en párrafos anteriores, se infiere que el incidentado si ha ejercido acciones en contra de la incidentante, agresiones verbales que la afectan emocionalmente, sin importarle realizarlo delante de sus hijos, sin importar la afectación, emocional y mental que esto le genera a unos niños de tan solo 7 y 5 años de edad, se infiere además que esto es un hecho arraigado en el accionado, ya que el niño mayor, lo enuncia en la entrevista como algo repetitivo que sucede a pesar de la separación, aunado a lo anterior y a pesar de haber sido ordenado el tratamiento con psicología, el sr. ANDRES JHOANI BUENO GAÑAN no ha concurrido, ya que no obra prueba sumaria de haber asistido en el expediente, al igual que la incidentante, razones por la que se declaró el incumplimiento a la Medida de Protección.

Así las cosas, sobra ahondar en mayores consideraciones para declarar que se incumplió por parte del señor ANDRES JHOANI BUENO GAÑAN incumplió la medida de protección que amparaba a la señora LAURA ALEJANDRA LOAIZA GAÑAN.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sanción impuesta contra el señor ANDRES JHOANI BUENO GAÑAN, identificado con C.C. 1.022.962.327 mediante resolución proferida el **28 DE ENERO del año 2021**, por la Comisaría CAPIV de Bogotá D.C., en el trámite de Incumplimiento a la Medida de Protección No. 1770-19 instaurada por la señora LAURA ALEJANDRA LOAIZA GAÑAN, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión a la autoridad de origen por el medio más expedito y eficaz para que proceda a hacer la correspondiente notificación a las partes. Por secretaria procédase de conformidad dejando las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE.


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

MCQB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 098
HOY: 22 de Junio de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
SECRETARIA